



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00195-00

Demandante: SONIA DEL CARMEN BARRIOS OCHOA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 8 de septiembre de 2017¹, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el numeral 7º del auto de 6 de septiembre de 2017², mediante el cual se admitió la demanda y se ordena el pago de la suma de setenta (\$70.000), dinero destinado para atender los gastos procesales del proceso.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que su poderdante se encuentra en una situación económica precaria, que devenga un ingreso inferior a un salario mínimo mensual vigente, además hace parte de la tercera edad, configurando, según la parte actora, un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta lo que la hace un sujeto de especial protección por parte del Estado, razones por las cuales no puede sufragar los gastos procesales a que se hace referencia en el auto fechado el 6 de septiembre de 2017, solicita el amparo de pobreza.

Al efecto, conforme las indicaciones del Art. 152 del C.G del P, la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante es procedente, circunstancia que así fue reconocida en el numeral 9º del auto de fecha 06 de septiembre de 2017, de allí que el requerimiento para gastos procesales debe ser revocado en ejercicio de este medio de impugnación.

No obstante, la situación en el no pago de gastos procesales, no implica el cumplimiento de ciertas cargas mínimas para dar curso al trámite procesal respectivo, tal y como es puntualizado por la jurisprudencia constitucional³ donde la categorización de ciertos valores económicos como el dispuesto para efectos de notificación y traslado de la demanda, se traduce en cargas leves, que de ninguna forma puede auscultarse como atentatorios del derecho al acceso de administración de justicia.

¹ Folio 119-125 del expediente.

² Folios 52-53 del expediente.

³ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-114 del veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 6 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su parte resolutive quedara de la siguiente forma:

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora SONIA DEL CARMEN BARRIOS OCHOA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁴

7°.- Para efectos de surtir los traslados de la demanda y los trámites secretariales de rigor, se advierte a la parte demandante que cuenta con (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto, para que cumpla y haga constar el acatamiento de cargas mínimas que implican dar curso a la notificación y envíos de copias de la demanda y sus anexos a las partes correspondientes.

8°.- En atención de la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la parte demandante a folio 112 del plenario, la misma es ACEPTADA en los términos del Art 151 y ss del C. G del P, sin que ello implique el

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

desobedecimiento de las cargas mínimas de la parte actora, dispuestas en el numeral 7º de este proveído, y aquellas que no conlleven graves erogaciones de dinero que puedan menoscabar las condiciones de subsistencia de la demandante.⁵

9º.- Téngase a la Dra. **YESIKA PAOLA RINCON MORALES**, identificada con C.C N° 1.005.486.114 y T.P N° 239.114 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folios 33-34 del expediente.”

Segundo.- Ejecutoriada esta decisión, prosígase con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁵ Al respecto ver Corte Constitucional. Sentencia T-114 del veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.